



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

**Magistrado Ponente:** Néstor Javier Calvo Chaves.  
**Proceso:** 11001-33-35-008-2018-00347-01  
**Demandantes:** Myriam Isabel Díaz Martínez  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C – Secretaria de Educación de Bogotá

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER GALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 11001-33-35-014-2017-00350-01  
Demandante: Ángela Patricia Buitrago Sánchez.  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – E.S.E.-

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Jimena García Santander, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.696.081 y tarjeta profesional Nro. 261.640 del C. S. de la J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido (fols. 275-282).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

**Magistrado Ponente:** Néstor Javier Calvo Chaves.  
**Proceso:** 11001-33-42-051-2019-00113-01  
**Demandante:** María Susana Riscanevo Bolívar  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 11001-33-35-025-2017-00354-01  
Demandante: Alberto Enrique de Vivero Amador.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 11001-33-35-012-2018-00125-01  
Demandante: Carmenza García Gómez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

**Magistrado Ponente:** Néstor Javier Calvo Chaves.  
**Proceso:** 25269-33-33-003-2018-00280-01  
**Demandante:** Luz Mery Acuña Garzón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 25307-33-40-002-2016-00354-01  
Demandante: José Rubén Vargas Díaz.  
Demandado: Universidad de Cundinamarca

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 11001-33-35-027-2017-00271-01  
Demandante: Maria Visitación Díaz Muriel  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -  
**COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 11001-33-42-057-2016-00278-01  
Demandante: Jaime Libardo Hernández Silva  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.-  
Hospital Meissen II Nivel E.S.E

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de **10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de **10 días** para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los **20 días** siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 11001-33-42-057-2018-00135-01  
Demandantes: Nemecio Moreno Barrera  
Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 25307-33-33-002-2018-00348-00  
Demandante: Maria Priscila Ortiz De Silva  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVÉS**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

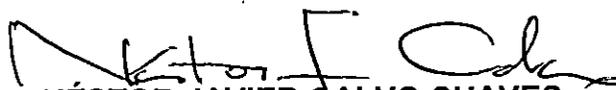
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 11001-33-35-017-2018-00349-01  
Demandantes: Aldemar Roa Cárdenas  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 11001-33-35-014-2018-00202-01  
Demandantes: Harlen Mejía Oliveros  
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 11001-33-42-057-2016-00493-01  
Demandantes: Elvira Martínez  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional  
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
– U.G.P.P.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves  
Radicación: 25899-33-33-002-2016-00097-01  
Ejecutante: Fernando Eugenio Socha Barbosa (Pedro Fernando Socha Urrego y Óscar Eugenio Socha Urrego sucesores procesales)  
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
Asunto: Admite recurso.

. Si bien en anteriores oportunidades para el trámite del recurso de apelación de sentencias en procesos ejecutivos se dio aplicación al artículo 327 del C. G. del P., también lo es que el Despacho acogió la posición mayoritaria de la Sala, en cuanto a que se deben aplicar las normas del CPACA (Art. 247) y no a las del C. G. del P. que contemplan un trámite diferente, en aras de no entorpecer el trámite de segunda instancia.

Razón por la cual, por cumplir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que declaró no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago del 2 de julio de 2019 y el acumulado de 13 de diciembre de 2019 (fols. 295-302). Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**  
Proceso: 11001-33-35-013-2017-00343-01  
Demandantes: **Diego Fernando Gómez.**  
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

Por cumplir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 10 de abril de 2019 (fols. 327-329), contra la sentencia proferida el 29 de marzo 2019 (fols. 290-324), por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, y que fue corregida mediante auto del 4 de febrero de 2020 (fol. 353) . Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Expediente No: 25000-23-42-000-2018-02334-00  
Demandante: Gabriel Gómez Puerto representado por Ruth Marina Puerto Duque.  
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR Fijación fecha y hora audiencia de conciliación  
Asunto:

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por al apoderada de la entidad demandada el 24 de agosto de 2020 (fols. 137-142), contra la sentencia condenatoria proferida por escrito el 21 de mayo de 2020 (fols. 122-133), se invita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para conceder la apelación.

Por lo tanto, se resuelve fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, el martes 6 de octubre de 2020, a las 9 y 30 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que se enviará al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público, informándose que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso por él interpuesto.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho [s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) con anterioridad a la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado

Estados.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2020.

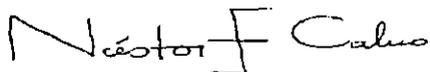
Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Expediente No: 25000-23-42-000-2017-03585-00  
Demandante: Isaac Felipe Terán León  
Demandadas: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP  
Asunto: Fijación fecha y hora audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de FONCEP el 14 de julio de 2020 (fols. 114-116), contra la sentencia condenatoria proferida por escrito el 30 de abril de 2020 (fols. 99-111), se invita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para conceder la apelación.

Por lo tanto, se resuelve fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, el martes 6 de octubre de 2020, a las 9 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que se enviará al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público, informándose que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso por él interpuesto.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho [s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) con anterioridad a la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves  
Expediente: 11001-33-35-018-2017-00360-01  
Demandante: Alirio Efraín Cárdenas Salgado  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG  
Asunto: Desistimiento del recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia, la Sala observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento del recurso de apelación (fol. 98) contra el fallo proferido por escrito por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el 2 de diciembre de 2019, a través de la cual se negó las súplicas de la demanda (fols. 69-75).

Frente al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del C. G. del P., señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario (...).”

Con la demanda se allegó poder conferido por la demandante al profesional del derecho que presenta la solicitud de desistimiento, en el que se otorga expresamente la facultad de desistir (fol. 1).

En este orden de ideas, toda vez que se cumplen con las condiciones previstas por el artículo 316 del C. G. del P., la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación y dejará en firme la providencia materia del mismo.

Finalmente, se advierte que no hay lugar a condena en costas, toda vez que en los términos del inciso 2º del artículo 178 y el artículo 188 del CPACA dicha condena solo procede en los casos de desistimiento tácito y cuando se profiera sentencia, y para el caso se trata de la aceptación de un desistimiento expreso presentado por la parte demandante.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firmas escaneadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

**RESUELVE:**

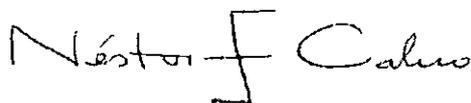
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la misma parte contra la sentencia proferida por escrito por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de lo anterior, **DEJAR** en firme la providencia materia del recurso.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

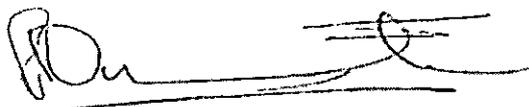
**TERCERO: Una vez ejecutoriado** este proveído y hechas las anotaciones de ley, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

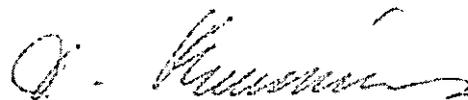
Aprobado en sesión realizada en la fecha.



**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**  
Magistrado



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves  
Proceso: 25000-23-42-000-2019-01587-00  
Demandante: Carmen Liliana Cortázar Sierra  
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital del Hábitat  
Asunto: Rechaza demanda

En el proceso de la referencia mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 (fols. 292-294), se inadmitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho, por las razones que a continuación pasan a indicarse:

“(…) 1. La demandante pretende la declaratoria de nulidad del “Acto Administrativo por medio del cual se dio por terminado el contrato de trabajo de la señora CARMEN LILIANA CORTAZAR SIERRA, el día 30 de Junio del 2016 en forma injusta”, no obstante, una vez revisada la documentación aportada con la presentación de la demanda se advierte que mediante Oficio N° 2-2019-36496 de julio de 2019 (Cdo N° 2 fols. 225-232) la entidad demandada le indicó que la terminación de su vinculación laboral se dio como consecuencia de la finalización de los proyectos del plan de desarrollo “Bogotá Humana” el 30 de junio de 2016, razón por la cual el Despacho entiende que el acto administrativo al que hace alusión la demandante, es inexistente lo que conlleva también a negar la petición especial propuesta en la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, la demandante deberá excluir de la demanda la pretensión de nulidad propuesta sobre el presunto acto de retiro o hacer las aclaraciones que considere pertinentes.

2. De la revisión de la demanda, se observa que las pretensiones de restablecimiento del derecho están encaminadas a lo siguiente<sup>1</sup>:

“(…) 2. Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C - Secretaria Distrital Del Habitat reintegrar a la señora CARMEN LILIANA CORTAZAR SIERRA, al cargo que venía desempeñando en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría.

3. Como consecuencias de las anteriores declaraciones se condene al Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C Secretaria Distrital Del Habitat, a reconocer y pagar a la señora CARMEN LILIANA CORTAZAR SIERRA, todos los salarios, prestaciones sociales, demás

<sup>1</sup> Folios 8-11.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 25000-23-42-000-2019-01587-00  
Demandante: Carmen Liliana Cortázar Sierra  
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital del Hábitat

derechos laborales y extralegales, desde el despido injusto es decir del 30-06-2016 hasta que se verifique el pago de los mismos tales como:

- 3.1 Auxilio de Cesantías
- 3.2 intereses sobre cesantías
- 3.3 Prima de navidad
- 3.4 Vacaciones
- 3.5 Prima de vacaciones
- 3.6 Prima Técnica
- 3.7 Bonificación Especial de Recreación

4. Que se condene al Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C - Secretaria Distrital Del Habitat a la liquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como son: Salud, Pensión y Riesgo Profesional, desde el día en que fue desvinculada hasta el día en que se haga efectivo su reintegro, al que venía cotizando la señora **CARMEN LILIANA CORTAZAR SIERRA**.

5. Como consecuencias de las anteriores declaraciones se condene al Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C Secretaria Distrital Del Habitat, a reconocer y pagar a la señora **CARMEN LILIANA CORTAZAR SIERRA**, las prestaciones sociales, demás derechos laborales y extralegales, cuando fue vinculada a través de contratos de aparentes contratos de prestación de servicios correspondiente al periodo del 30-04-2009 al 16-02-2011 tomando como base los valores pagados en cada uno de los contratos tales como:

- 5.1 Auxilio de Cesantías
- 5.2 intereses sobre cesantías
- 5.3 Prima de navidad
- 5.4 Vacaciones
- 5.5 Prima de vacaciones
- 5.6 Prima Técnica
- 5.7 Bonificación Especial de Recreación

6. Como consecuencias de las anteriores declaraciones se condene al Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C Secretaria Distrital Del Habitat, a reconocer y pagar a la, señora **CARMEN LILIANA CORTAZAR SIERRA**, la indemnización por la no consignación de sus cesantía en un fondo de cesantías del periodo del 30-04-2009 al 16-02-2011 tales como:

7. Se disponga que para todos los efectos legales y en especial para salarios y prestaciones sociales no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representada desde cuando fue desvinculada hasta cuando sea efectivamente reintegrada. (...)"

Al respecto se precisa que los restablecimientos deprecados en lo numerales 5 y 6 del acápite de pretensiones, se refieren a la declaratoria de existencia de un contrato realidad y a una indemnización a título de sanción moratoria por no consignación de cesantías, pretensiones que no pueden desprenderse de la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado contenido en el Oficio N° 2-2019-36496 de julio de 2019 (Cdto N° 2 fols. 225-232), pues en este no se resolvió de fondo sobre dichos aspectos.

En punto a lo anterior, resulta pertinente mencionar que si bien resulta procedente la acumulación objetiva de pretensiones propuesta por la parte demandante, esto es, reintegro, declaratoria de existencia de un contrato realidad para el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2009 y 16 de febrero de 2011, y reconocimiento y pago de sanción moratoria por no consignación de cesantías, no debe perderse de vista que a la demandante le asiste el deber de agotar

reclamación administrativa ante la entidad demandada a efectos de solicitar la declaratoria de existencia de una relación laboral para el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2009 y 16 de febrero de 2011, y el reconocimiento y pago de una indemnización a título de sanción moratoria por no consignación de cesantías. Así las cosas, de la revisión del expediente, no se observa que la parte demandante haya presentado petición alguna en relación a lo previamente referido y en consecuencia está en la obligación de acreditar el agotamiento de reclamación administrativa ante la entidad demandada respecto de las pretensiones concernientes a contrato realidad e indemnización por sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías o hacer las aclaraciones que considere pertinentes.

Por lo anterior, deberá incluirse en la demanda y en el poder el acto ficto o expreso mediante el cual la entidad demandada resolvió las peticiones encaminadas a la declaratoria de existencia de un contrato realidad y a indemnización por sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías, precisando que de tratarse de un acto ficto debe acreditar la interposición de la reclamación administrativa en tal sentido.

3. Adicionalmente, la demandante deberá aportar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la audiencia extrajudicial de conciliación respecto de Oficio N° 2-2019-36496 de julio de 2019, como requisito para acceder a esta jurisdicción, tal y como lo exige el artículo 161 del CPACA<sup>2</sup>, por lo que debe aportar dicha constancia, o realizar las aclaraciones que sean del caso. (...)"

Por otra parte, en la constancia secretarial del 3 de agosto de 2020 (fol. 296), se indicó: "INGRESA AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO DR. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES INFORMANDO QUE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA VENCÍÓ SIN PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE. PARA PROVEER".

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

"Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

Así las cosas, si bien cierto la Sala reconoce los principios *pro actione* y *pro damnato* desarrollados por la jurisprudencia, en el *sub examine* no resulta procedente admitir el presente medio de control en razón a que las falencias advertidas en el auto de inadmisión, son irregularidades que debieron ser subsanadas toda vez que imposibilitan dar trámite al presente asunto. En consecuencia, teniendo en cuenta que

<sup>2</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 25000-23-42-000-2019-01587-00  
Demandante: Carmen Liliana Cortázar Sierra  
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital del Hábitat

dentro del término concedido la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Se rechaza la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por Carmen Liliana Cortázar Sierra identificada con cédula de ciudadanía N° 23.496.798, contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital del Hábitat, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Se reconoce personería al abogado Bernardo Reyes Archila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.296.890 y Tarjeta Profesional N° 170.598 del CSJ, como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido (fol. 41).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta respectiva.



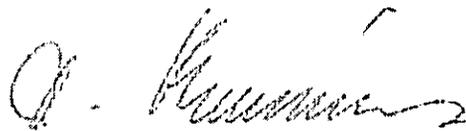
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**

Magistrado



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

Magistrado



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Magistrada